

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 29 FEBRERO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000119 del 31 ENERO DE 2024 a los Srs. **KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO** y que según guía número YG301814353CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 29 FEBRERO DE 2024 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 07 MARZO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:
Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No 000119
31 ENE 2024**

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 15133497 del 22 de agosto de 2023.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, identificada con Nit. 900795591 - 7, representada legalmente por el señor HENCY SOTO GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.294 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 14 A No. 32 B - 18 Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander, teléfonos; 3173636588 - 3133925010 y correo electrónico; elgurudelasgruas@gmail.com.

II. HECHOS

Que mediante oficio radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 05EE2023736800100006318 del 15/06/2023, la señora KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO presento reclamación contra la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, por los siguientes hechos; *"...que me ayuden gestionando el pago de mi liquidación...el 23 de agosto del año 2022 empecé a laborar en la empresa EL GURU DE LAS GRUAS SAS...no fue hasta el día 29 de septiembre del mismo año que me afiliaron a la seguridad social y trabajé para esta empresa hasta el 15 de abril del 2023...el día 23 de mayo de 2023 recibí un nuevo correo donde se me informa que me harán el pago de la liquidación que esta por un total de \$413.278 pero que a este total se me haría unos descuentos por un curso de alturas al que me hicieron asistir...después de asistir a la capacitación me hizo firmar una carta donde indica que si me voy de la empresa debo devolver el valor del curso, no había manera de no firmarla...Además de esto también me hizo participar de unos diplomados...estos dos descuentos no son aceptados de mi parte ..."*, allegando junto a la reclamación; copia de oficio de fecha 14/04/2023, oficio de fecha 17/04/2023, oficio de fecha 19/04/2023, oficios de fechas 18 y 19 de abril de 2023, pantallazo de correo de fecha 21/04/2023, oficio de fecha 26/04/2023, oficio de fecha 06/05/2023, oficio de fecha 23/05/2023 y extracto bancarios de la cuenta de ahorros de la señora Karla Nocove (folios 1 - 25).

Que mediante oficio No. 08EE2023736800100007859 de fecha del 27/03/2023, un Inspector de Trabajo adscrito a la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, le informo a la querellante que se procedería a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada a la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S (folios 29 - 30).

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono mediante Auto de fecha 24/08/2023 a la inspectora Mayuli Buenahora Rodríguez para asumir el conocimiento de lo requerido mediante radicado bajo el No. 05EE2023736800100006318 (folio 31).

Por consiguiente, mediante Auto No. 002378 del 24/08/2023, se avoco el conocimiento de la actuación administrativa y se dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, por la presunta vulneración a las normas laborales por el no pago de salarios, de prestaciones sociales, de vacaciones y evasión a los aportes de seguridad social (Pensión) y descuentos no permitidos y se decretó la práctica de pruebas (folio 32).

Seguidamente, la auxiliar administrativa mediante oficios de fecha 04/09/2023, enviados a los correos electrónicos del querellante y querellado, les comunico el Auto No. 002378 del 24/08/2023 a las partes (folios 33 y 34), efectuándose la entrega y acceso del contenido de dicho documento por la parte querellada, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 53103 que obra a folio 36, por el contrario, a la parte querellante se efectuó solo la entrega de dicho documento de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 53102 que obra a folio 35.

De ahí que, mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100009942 del 11/09/2023, el representante legal de la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, presento sus argumentos de defensa y allego; certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia del contrato de trabajo suscrito entre la señora Karla Gabriela Nocove Pinto y la empresa el Gurú de las Grúas S.A.S, soporte de pago de prima del segundo semestre del año 2022, copia de escrito de fecha 08/09/2023 dirigido a la señora Karla Nocove, copia de la liquidación de las prestaciones sociales de la señora Karla Gabriela Nocove con el soporte de pago y soporte de pago de aportes a la seguridad social de la señora Karla Gabriela Nocove de los meses septiembre de 2022 a abril de 2023 (folios 37 - 66).

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100010402 del 22/09/2023, el representante legal de la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, presento información (folio 67 y 68).

Por último, a folio 69 reposa Auto No. 2855 del 19/10/2023, por medio del cual se reasigna unos expedientes y se comisiona a esta inspección para continuar con el procedimiento administrativo.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

De igual forma es oportuno clarificar el alcance de la competencia asignada por ley a los Jueces de la República y al Ministerio del Trabajo como autoridades en asuntos laborales en cuanto a la delimitación de la órbita, se fundamenta a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 8 de octubre de 1986: *"Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional y por ende no es de buen recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados derechos o prerrogativas..."*, siendo de esta

manera que dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Ahora bien, para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento ante este Ministerio mediante oficio radicado bajo el No. 05EE2023736800100006318 del 15/06/2023, por la señora KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO contra la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, correspondientes a; "...que me ayuden gestionando el pago de mi liquidación...el 23 de agosto del año 2022 empecé a laborar en la empresa EL GURU DE LAS GRUAS SAS...no fue hasta el día 29 de septiembre del mismo año que me afiliaron a la seguridad social y trabaje para esta empresa hasta el 15 de abril del 2023...el día 23 de mayo de 2023 recibí un nuevo correo donde se me informa que me harán el pago de la liquidación que esta por un total de \$413.278 pero que a este total se me haría unos descuentos por un curso de alturas al que me hicieron asistir...después de asistir a la capacitación me hizo firmar una carta donde indica que si me voy de la empresa debo devolver el valor del curso, no había manera de no firmarla...Además de esto también me hizo participar de unos diplomados...estos dos descuentos no son aceptados de mi parte ...", el despacho encuentra lo siguiente;

Que mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100009942 del 11/09/2023, el representante legal de la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, presento los siguientes argumentos de defensa, manifestando; "...la fecha de inicio de labores del contrato No corresponde con la fecha de elaboración y firma del contrato..." (Folio 37), por ello, el despacho revisado el material probatorio que obra en el instructivo observo oficio de fecha 17/04/2023 suscrito por la señora Karla Nocove, en el que se lee "... Yo, KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO...quien ocupó el cargo de asistente administrativo desde el 29 de septiembre de 2022 al 15 de abril del 2023 como se valida en la afiliación a la seguridad social..." (folio 4), por lo tanto, es importante precisar por parte del despacho, que si la querellante considera que su relación laboral con la parte querellada inicio en otra fecha como lo manifestó en la reclamación que dio origen a la presente averiguación preliminar, este despacho no tiene la competencia de entrar a dirimir esta controversia, en relación a determinar la verdadera fecha inicial de la relación laboral entre las partes, ya que este Despacho no tiene la competencia para entrar a determinar este punto de la reclamación, por lo tanto, para este caso particular estaría el Ministerio frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y declaratoria de derechos, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos autorizados para pronunciarnos en situaciones litigiosas, ya que esta competencia esta atribuida a los jueces de conformidad a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...", por ello, le correspondería a la justicia ordinario dirimir esta controversia.

Dicho lo anterior y dejando claro la competencia y alcance de este Ministerio, el despacho puede precisar que no se observó evasión en el pago a los aportes de seguridad social en Pensión de la ex trabajadora la señora KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO, ya que la parte querellada mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100009942 del 11/09/2023, el representante legal de la empresa EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S, allego; los soportes de pago de aportes a la seguridad social en pensión de la señora Karla Gabriela Nocove de los meses septiembre de 2022 a abril de 2023 como se encuentran a folios 59 – 66, con ello, se observa el cumplimiento al pago de la seguridad social en pensión por parte de la empresa querellada para el caso en estudio, no encontrando vulneración a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 del 1993, de acuerdo al material probatorio descrito y a la fechas de relación laboral manifestadas por la querellante en su escrito de fecha 17/04/2023 que obra a folio 4 del instructivo.

Seguidamente, en relación a lo reclamado por la querellante correspondiente al no pago de la liquidación de prestaciones sociales y a la no aceptación de unos descuentos presuntamente que iba a realizar su ex empleador en el pago de la liquidación, el despacho encuentra que la parte querellada mediante escrito radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2023736800100009942 del 11/09/2023, allego; copia de la liquidación de las prestaciones sociales de la señora Karla Gabriela Nocove con el soporte de pago como se vislumbra a folios 56 al 58 del instructivo, acreditando con ello el cumplimiento de la obligación laboral reclamada por la querellante en relación al no pago de la liquidación de prestaciones sociales,

además, en dicho pago el despacho no observó los descuentos mencionados por la querellante, en su reclamación que presuntamente le iba a realizar su ex empleador en el pago de la liquidación, por lo tanto, si la querellante considera que el valor pagado en la liquidación prestaciones sociales no es el correcto, este Despacho no tiene la competencia para entrar a determinar este punto de la reclamación, por lo tanto, para este caso particular estaría el Ministerio frente a una situación que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y declaratoria de derechos, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos autorizados para pronunciamos en situaciones litigiosas, ya que esta competencia esta atribuida a los jueces de conformidad a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en lo que tiene que ver con las facultades de las autoridades administrativas del trabajo, así: *"Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces..."*, por ello, le correspondería a la justicia ordinario dirimir esta controversia.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso, considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar y DEJAR EN LIBERTAD a la interesada para acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de los derechos que considere vulnerados, si lo estima pertinente, según lo estipulado en el artículo 486 del C.S.T. solo le compete al Juez competente de la Jurisdicción Ordinaria resolver ya que esta función no es dada a los funcionarios del Ministerio de Trabajo perdiendo todo criterio objetivo y creando situaciones de hecho entre las partes en cuanto a las reclamaciones allí presentadas y *"...mediante la libre formación del convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes..."*, es decir aplicando análisis más de carácter subjetivo, según las peticiones del reclamante y de los documentos allegados.

De acuerdo al numeral 1 del art. 486 C.S.T. los Inspectores de Trabajo no está facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Lo que es armónico con el inciso II del artículo 486 C.S.T. según el cual *"...La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias..."*, El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que *"Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo"*.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto nos permiten dilucidar este tema al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte al querellado que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"


En consecuencia, LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada contra la empresa **EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S**, identificada con Nit. 900795591 - 7, representada legalmente por el señor HENCY SOTO GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.264.294 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 14 A No. 32 B - 18 Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander, teléfonos; 3173636588 - 3133925010 y correo electrónico; elgurudelasgruas@gmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **KARLA GABRIELA NOCOVE PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.108.952, con dirección de notificación en la Calle 112 No. 16 – 15 Villas del Nogal de Girón - Santander y correo electrónico; karla1509nocove@gmail.com y a la empresa **EL GURU DE LAS GRUAS S.A.S**, identificada con Nit. 900795591 - 7, con dirección de notificación en la Calle 14 A No. 32 B - 18 Barrio San Alonso de Bucaramanga – Santander y correo electrónico; elgurudelasgruas@gmail.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA VIVIANA VESGA BARRERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
DT Santander

Revisó: Mónica P.B.